



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-15918

Lima, 28 de junio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00942-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2129-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ROBHI GRIFOS S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE JULIACA, PROVINCIA DE SAN ROMÁN Y DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0498-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de mayo de 2019, escrito de descargos de fecha 20 de junio de 2019; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de mayo de 2016, la Oficina Desconcentrada de Puno del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Puno) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la estación de servicios de titularidad de Robhi Grifos S.R.L. (en adelante, el administrado) ubicado en Av. Huancané Mz. A-1, Lt. 15 y 16, distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha 11 de mayo de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe 056-2018-OEFA/ODES-PUN³ de fecha 19 de enero de 2018 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. A través del Informe de Supervisión, la OD Puno analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental⁴.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 0294-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 29 de marzo de 2019, notificada el 12 de abril de 2019⁶ (en adelante, Resolución Subdirectorial), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20114967417.

² Página 12 a 15 del archivo denominado "Carta N° 077-2016" contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.

³ Folios 2 al 5 del Expediente.

⁴ Folio 5 del Expediente. El administrado habría cometido las supuestas infracciones:
- El administrado no presentó el Informe de Identificación de Sitios Contaminados a la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno.
- El administrado no acreditó haber implementado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos.

⁵ Folios 55 a 58 del Expediente.

⁶ La Resolución Subdirectorial N° 0294-2019-OEFA/DFAI/SFEM fue notificada mediante Cédula de notificación N° 1058-2019, el día viernes 12 de abril de 2019, a las 03:00 p.m., recepcionada por la señora Magda Añazco Benique, trabajadora. Folio 60 del Expediente.

⁷ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 29 de abril de 2019, el administrado presentó su escrito de descargos⁸ a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos I) en el presente PAS.
5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0498-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁹ de fecha 31 de mayo de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado al administrado el 10 de junio de 2019¹⁰.
6. Con fecha 20 de junio de 2019, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, escrito de descargos II¹¹).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de

⁸ Escrito con Registro N° 2019-E01-45241 de fecha 29 de abril de 2019. Folios 63 al 66 del Expediente.

⁹ Folios 67 al 73 del Expediente.

¹⁰ Folios 74 y 75 del Expediente.

Cabe precisar que, a las 05:04 pm del día viernes 07 de junio de 2019, se recepcionó la Carta N° 0979-2019 que remitía el Informe Final de Instrucción N° 0498-2019-OEFA/DFAI/SFEM, consignándose el sello de administración de Robhi Grifos S.R.L.

Al respecto, la Resolución N° 034-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del Tribunal de Fiscalización Ambiental, Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera, señala en el considerando 47 que “Conforme a lo establecido en el artículo 145° del TUO de la LPAG relativo al transcurso del plazo se ha señalado que cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, se entiende prorrogado al primer día hábil siguiente”, por lo que la notificación se considera válida con fecha lunes 10 de junio de 2019.

¹¹ Escrito con Registro N° 2019-E01-60792 de fecha 20 de junio de 2019. Folios 76 al 90 del Expediente.

¹² **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

(i) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado incumplió las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos, toda vez que no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, al no contar con un contenedor asignado para el almacenamiento de dichos residuos que reúna las condiciones de seguridad de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operación de carga, descarga y transporte.

a) Marco normativo aplicable

10. El artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH)¹³ estableció que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serían manejados de manera concordante con la Ley General de Residuos Sólidos y el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2004-PCM.
11. Asimismo, el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, señala, entre otros aspectos, que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene¹⁴.

cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹³ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)

¹⁴ **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

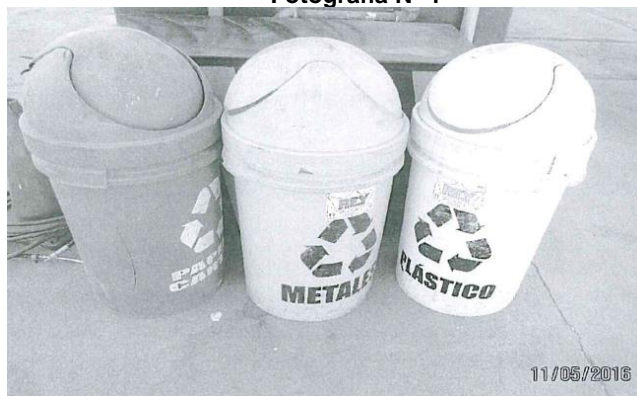
“Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;

12. Por tanto, teniendo en consideración el alcance del artículo 55° del RPAAH y el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, el administrado se encuentra obligado a realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos considerando: (i) su naturaleza; (ii) características de peligrosidad; (iii) incompatibilidad con otros residuos; entre otros.
- b) Análisis del hecho imputado:
13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁵, la OD Puno detectó que el administrado no contaba con un contenedor adecuado y asignado para el almacenamiento de sus residuos peligrosos, tal como puede verificarse a continuación:

Fotografía N° 1



Fuente: Anexo 5 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 031-2016-OEFA/OD-PUNO-HID¹⁶

Fotografía N° 2



Fuente: Anexo 5 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 031-2016-OEFA/OD-PUNO-HID¹⁷

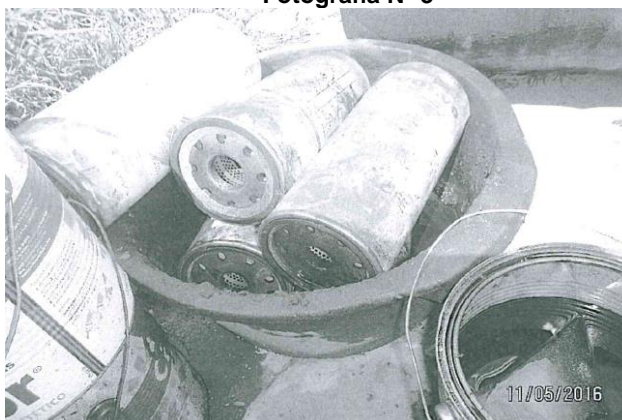
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".

¹⁵ Página 2 del archivo denominado "Acta de Supervisión", contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

¹⁶ Página 24 del archivo denominado "Carta N° 077-2016" contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.

¹⁷ Página 26 del archivo denominado "Carta N° 077-2016" contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.

Fotografía N° 3



Fuente: Anexo 5 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 031-2016-OEFA/OD-PUNO-HID¹⁸

14. Es así que, la OD Puno determinó¹⁹ que el administrado no acreditó haber implementado un adecuado acondicionamiento para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos”.
 15. En ese sentido, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en ejercicio de sus facultades de instrucción, consideró pertinente encausar el mencionado hallazgo como uno referido a: “El administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que no contaba con un contenedor asignado para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos que reúna las condiciones de seguridad de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operación de carga, descarga y transporte”.
- c) Análisis de los descargos
16. El administrado en los escritos de descargos I y II, señala que, mediante escrito del 15 de julio de 2016, en respuesta a la Carta N° 077-2016-OEFA/OD-PUNO de fecha 31 de mayo de 2016, cumplió con subsanar los siguientes documentos:
 - i) Declaración de Residuos Sólidos no peligrosos,
 - ii) Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos, y,
 - iii) Declaración de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos y No Peligrosos.
 17. Al respecto, cabe precisar que mediante Carta N° 077-2016-OEFA/OD-PUNO de fecha 31 de mayo de 2016, la OD Puno remite el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 031-2016-OEFA/OD-PUNO-HID al administrado, a fin de que desvirtúe los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2016, es decir, se refiere a una etapa previa al inicio del PAS y sobre imputaciones que no fueron iniciadas, por lo que no cabe el análisis sobre ello.
 18. Asimismo, el administrado indicó en el escrito de descargos I que anteriormente no ha habido capacitación a los grifos, y si hubo alguna, no se comunicó a la mayoría de grifos, razón por la cual existen impases en su estación de servicios. En relación a ello, también hace mención a las circunstancias atenuantes, como la subsanación

¹⁸ Página 26 del archivo denominado “Carta N° 077-2016” contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.

¹⁹ Folio 3 y 3 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

y el error inducido por la Administración, señalando que del año 2013 al 2015, las charlas de capacitación no estuvieron garantizadas para poder cumplir con los dispositivos legales.

19. Respecto a la subsanación voluntaria, cabe indicar que esta figura no constituye una condición atenuante de responsabilidad, sino una condición eximente de responsabilidad administrativa, si se realiza antes del inicio del PAS²⁰. El carácter voluntario implica que el administrado subsane la conducta sin que se le haya requerido la corrección de la misma; no obstante, en el presente caso, de la revisión de los documentos referidos, no se evidencia algún medio probatorio o registro fotográfico en el que se verifique la subsanación voluntaria del hecho imputado antes del inicio del PAS.
20. En la misma línea, el error inducido por la Administración no constituye una condición atenuante de responsabilidad, sino una condición eximente de responsabilidad administrativa, el cual se basa en el principio de predictibilidad o de confianza legítima reconocido por el TUO de la LPAG que, entre otras cosas, establece que la autoridad administrativa brinda a los administrados información veraz, completa y confiable, de manera tal que se presume su licitud²¹.
21. Sobre el particular, cabe señalar que el OEFA realiza capacitaciones a las unidades fiscalizables mediante sus oficinas en provincia, sobre aspectos ambientales asociados a las actividades y responsabilidades de las unidades fiscalizables, en especial sobre las normas y procedimientos establecidos en el RPAAH y sobre las consecuencias legales y ambientales de su incumplimiento; asimismo, la normativa referida es parte de la información pública, por ende, se encuentra al alcance de los administrados; es por ello que no se evidencia que la Administración haya inducido a error al administrado.
22. Por otro lado, el administrado señaló en el escrito de descargos I que el PAS debe cumplir dos objetivos: en primer lugar, constituye un mecanismo de corrección de las actividades administrativas; en segundo lugar, es el medio que asegura, ejercer el derecho de defensa, alegando y probando lo que le resulte favorable. Asimismo, agrega que la emisión de un acto administrativo de sanción, sin cumplir el procedimiento respectivo y sin garantizar las actuaciones regulares, apareja su nulidad, no siendo posible su conservación.
23. Respecto a lo referido, cabe indicar que, en el marco del debido procedimiento, el presente PAS se inició con la imputación cargos, la cual fue válidamente notificada, asimismo, se le otorgó un plazo razonable al administrado para presentar sus descargos, garantizando su derecho de defensa para exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el hecho imputado, tal como lo ha hecho el administrado mediante su escrito de descargos.
24. Asimismo, el administrado señaló en el escrito de descargos I que se encuentra trabajando de acuerdo a norma, por muchos años, cumpliendo rigurosamente con

²⁰ Conforme al Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.

²¹ MORON URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo en General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444". Tomo II, Gaceta Jurídica, 12° Edición, 2017, p. 511, Lima.

los dispositivos legales de seguridad en cuanto a la preservación del medio ambiente y que contribuye a prevenir los riesgos y mitigar los impactos ambientales. En esa línea, el administrado señaló que no ha cometido la infracción a la norma establecida en el artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

25. No obstante, el administrado en el mismo escrito de descargos I, alegó respecto al hecho imputado, que en esa oportunidad no se estuvo cumpliendo con un adecuado acondicionamiento porque no se difundía el cumplimiento de dichas normas por el OEFA; asimismo, agregó que ya no almacena aceites en el grifo.
26. En ese sentido, señaló que en mayo de 2016 hubo un incidente de manejo inadecuado de 200 cm³ de residuos sólidos peligrosos y que, por su cantidad, no constituyó un peligro real, por lo cual no se anotó en el registro de incidentes, derrames y fugas, así, agregó que dichos residuos sólidos peligrosos fueron depositados posteriormente en su contenedor correspondiente.
27. Asimismo, el administrado reitera en el escrito de descargos II que, actualmente está cumpliendo con los dispositivos legales para la conservación del medio ambiente, agregando lo siguiente:
 - i) Actualmente la estación de servicios cuenta con un contenedor asignado para el almacenamiento de los residuos peligrosos.
 - ii) Actualmente la estación de servicios cuenta con un registro de los residuos peligrosos, el mismo que se encuentra en la unidad operativa.
 - iii) Actualmente la estación de servicios cuenta con un registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos, el mismo que se encuentra en la unidad operativa.
28. Además, añade que ha realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos generados, al contar con:
 - i) Contenedores adecuados con sus tapas correspondientes.
 - ii) Contenedores con su respectivo rótulo de identificación, el cual es visible y así poder visualizar el tipo de residuo.
29. En ese sentido, ofrece como prueba las siguientes fotografías de los contenedores de residuos sólidos peligrosos, sin embargo, estas no se encuentran fechadas:

Fotografía N° 4



Fuente: Escrito de descargos II – Folio 79 del Expediente

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

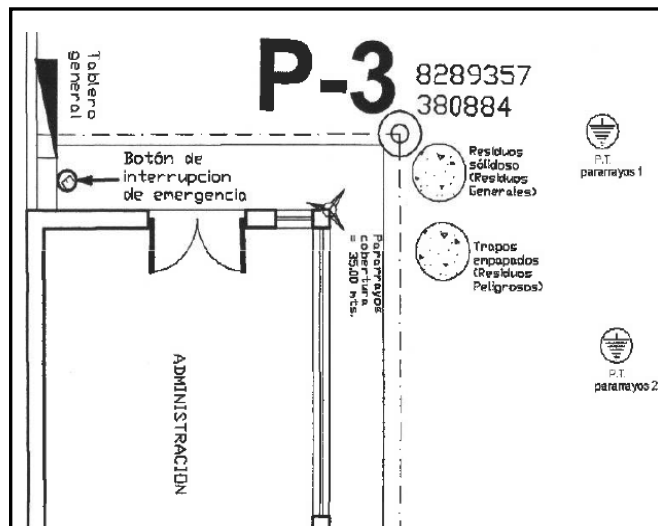
Fotografía N° 5



Fuente: Escrito de descargos II - Folio 79 del Expediente

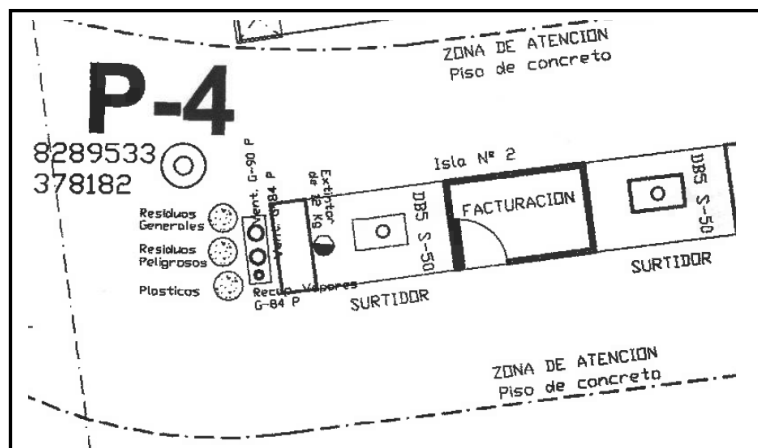
30. En el plano de distribución adjunto al escrito de descargos II, se verifica la ubicación de los contenedores que se muestran en las fotografías precedentes, así como de otros contenedores ubicados dentro de la estación de servicios, tal como se muestra a continuación:

Fotografía N° 6



Fuente: Plano adjunto al escrito de descargos II – Folio 89 del Expediente

Fotografía N° 7



Fuente: Plano adjunto al escrito de descargos II – Folio 89 del Expediente

31. Al respecto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 245^{o22} del Código Procesal Civil, norma que rige supletoriamente el procedimiento administrativo, el escrito de descargos II con Registro N° 2019-E01-60792 - que contiene el registro fotográfico de los contenedores de residuos sólidos peligrosos ubicados en el establecimiento de titularidad del administrado- adquiere eficacia jurídica dentro del PAS con su presentación ante el OEFA en fecha cierta, es decir, el 20 de junio de 2019.
32. Por lo tanto, el medio probatorio presentado no exime de responsabilidad al administrado toda vez que la presentación de la documentación que acredita la corrección del hecho imputado se efectuó con posterioridad al inicio del presente PAS, el cual inició mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 0294-2019-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 12 de abril de 2019.
33. Por consiguiente, en el presente caso no corresponde la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)²³ y el Artículo 20° Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)²⁴, los cuales disponen que solo la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
34. Sin perjuicio de lo anterior, el administrado señala que ha implementado las medidas correctivas con el objetivo de revertir y disminuir en lo posible, el efecto en el ambiente, producido por el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos generados en su instalación; es así que, la acción efectuada por el

²² **Código Procesal Civil.**
Artículo 245.- Fecha cierta.-
Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:
(...)
2. La presentación del documento ante funcionario público;
(...)

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

²⁴ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
Artículo 20°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
20.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado para la corrección de su conducta, será tomada en cuenta al momento de realizar el análisis del dictado de la medida correctiva en el Acápite IV de la presente Resolución.

35. Por lo tanto, queda acreditado que, durante la Supervisión Regular 2016, el administrado incumplió las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos, toda vez que no realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, al no contar con un contenedor asignado para el adecuado almacenamiento de dichos residuos que reúna las condiciones de seguridad de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operación de carga, descarga y transporte.
36. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado, en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

37. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.
38. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁶.
39. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²⁷ y el numeral 19 de los Lineamientos

²⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 18°.- Alcance

para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁸, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

40. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

²⁸ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

²⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

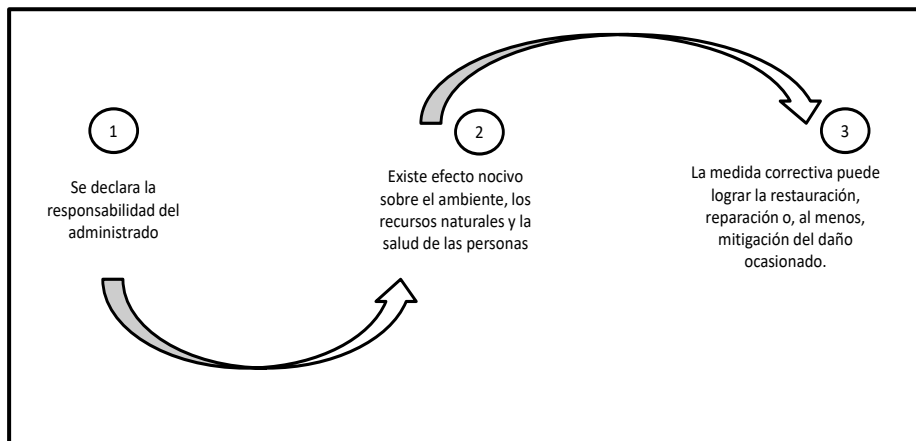
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando
existe efecto nocivo o este continúa**

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

41. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
42. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³¹ conseguir a través del dictado de la

³⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

43. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³². Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
44. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

IV.2.1. Único hecho imputado:

45. En el presente PAS, la conducta infractora está referida a que el administrado incumplió las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos, toda vez que no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, al no contar con un contenedor adecuado para el almacenamiento de dichos residuos que reúna las condiciones de seguridad de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operación de carga, descarga y transporte.
46. Asimismo, se precisa que no realizar un adecuado acondicionamiento de residuos

³² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(...)”.*

³³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico.”*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sólidos peligrosos (no contar con contenedor adecuado para dichos residuos), podría generar riesgo o potencial efecto nocivo a la vida y salud de las personas, dado que los residuos peligrosos contienen una elevada concentración de hidrocarburos y sustancias químicas diferentes que podrían representar una afectación a la salud de las personas en términos de irritación de la piel y ojos, sensibilización de las vías respiratorias (por inhalación involuntaria y prolongada); siendo el grado de afectación directamente proporcional a su exposición.

47. No obstante, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, se verifica que el administrado mediante el escrito de descargos II con Registro N° 2019-E01-60792, adjuntó fotografías mediante las cuales acreditó la realización de un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, al contar con contenedor adecuado para dichos residuos, habiendo corregido así la conducta infractora imputada.
48. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar en el marco del presente PAS, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva; por lo que, no corresponde el dictado de medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁴.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ROBHI GRIFOS S.R.L.**, por la comisión de la infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución

34

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Subdirectoral N° 0294-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **ROBHI GRIFOS S.R.L.**, por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0294-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **ROBHI GRIFOS S.R.L.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **ROBHI GRIFOS S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/kach/cve



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06859068"



06859068